

CÁMARA DE DIPUTADOS	
DE LA NACIÓN	
MUNICIPALIDAD	
14 ABR 2004	
SEC: D	1747 1816

# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

Artículo 1.- Modifícase el artículo 6 de la Ley 24.788 de Lucha contra el Alcoholismo el que quedará redactado de la siguiente manera:

artículo 6: Queda prohibido todo anuncio, publicidad o incentivo de consumo de bebidas alcohólicas cualquiera sea su graduación a través de cualquier medio de comunicación, oral, escrito, audiovisual, televisivo, masivo o focalizado en:

- a) El horario de protección al menor;
- b) Espectáculos públicos deportivos, culturales o artísticos con libre acceso a menores;
- c) Medios que contengan notas especialmente dirigidas a menores.

Artículo 2.- Incorpórase como artículo 6 bis el siguiente:

artículo 6 bis: Queda prohibida toda publicidad o incentivo de consumo de bebidas alcohólicas que:

- a) Sea dirigida a menores de dieciocho (18) años de edad;
- b) Utilicen en ella a menores de dieciocho (18) años de edad bebiendo;
- c) Sugiera que el consumo de bebidas alcohólicas mejora el rendimiento físico, laboral o intelectual de las personas;
- d) Utilice el consumo de bebidas alcohólicas como estimulante de la sexualidad y/o de la violencia en cualquiera de sus manifestaciones;
- e) No incluya en letras y lugar visible y con una tipografía del mismo tamaño y estilo, sentido y dirección de la utilizada para publicitar la marca de la bebida, las leyendas "Beber con moderación", "Prohibida su venta a menores de dieciocho años";
- f) No incluya algunas de las siguientes leyendas "Si conduce no beba" o "Si bebe no conduzca", ubicadas en distinto lugar de la etiqueta principal del producto, conforme lo establezca la reglamentación;
- g) Utilice por asociación o cualquiera otra clase de relación a deportistas, intelectuales, científicos o profesionales notorios, o en general personas de fama, o con habilidades especiales, de modo que por emulación se pueda estimular el consumo de bebidas alcohólicas.



**Artículo 3.-** Modifícase el artículo 15 de la Ley 24.788 de Lucha contra el Alcoholismo, el que quedará redactado de la siguiente manera:

artículo 15: El que infrinja lo dispuesto en el Artículo 7 de la presente ley será reprimido con prisión de dos (2) a cuatro (4) años y con una multa de dos mil (2.000) a veinte mil (20.000) pesos. Además se impondrá la clausura del local donde se realizaren los hechos por un término de hasta treinta días.

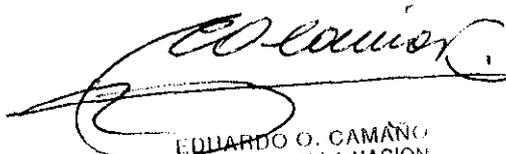
En caso de reincidencia la clausura del local será definitiva.

Si a consecuencia del hecho resultare la muerte de alguna persona, la pena será de tres (3) a seis (6) años de prisión, y si resultaren lesiones la pena será de uno (1) a cuatro (4) años de prisión. Si la víctima fuera un menor de dieciocho (18) años de edad la pena máxima se elevará en un tercio.

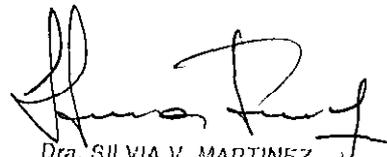
**Artículo 4.-** Modifícase el artículo 18 de la Ley 24.788 de Lucha contra el Alcoholismo, el que quedará redactado de la siguiente manera:

artículo 18: La violación a lo previsto en los artículos 5, 6 y 6 bis será sancionada con multa de cinco mil (5.000) a cien mil (100.000) pesos. La sanción por la infracción al artículo 6 se aplicará tanto al anunciante como a la empresa publicitaria.

**Artículo 5.-** De forma.



EDUARDO O. CAMAÑO  
DIPUTADO DE LA NACION



Dra. SILVIA V. MARTINEZ  
DIPUTADA DE LA NACION